



La calificación jurídica de la prestación de servicios de los médicos en sus  
lugares de trabajo

Un análisis de la normativa aplicable en el fallo “Rica” de la CSJN

**NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: Iván Carlos Herrera**

**Legajo: VABG19042**

**DNI: 22170906**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2022**

**Autos:** “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido – Recurso de Hecho”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Fecha:** 24 de abril de 2018.

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Reconstrucción de la *Ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas: a) Legislación. b) Doctrina. c) Jurisprudencia. d) Otras fuentes.

## **I. Introducción**

La relación de dependencia en el mundo del trabajo entra en crisis desde una época de la historia de nuestro país donde se hizo presente la flexibilización laboral, que organizó una nueva forma de relación entre los trabajadores y los empresarios al compás del proceso de tercerización laboral (Ducros Novelli, 2022). En ese orden de ideas se fue problematizando en los estrados judiciales, especialmente entre los profesionales y los lugares para los que prestaban trabajo, la naturaleza jurídica de los vínculos que unían a aquéllos dando lugar a una disquisición interpretativa sobre cuál es la norma aplicable en estos casos, si la normativa laboral o el ordenamiento Civil.

La sentencia judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) sobre “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido” que motiva el análisis de esta nota a fallo tuvo como protagonistas al doctor Martín Rica, médico neurocirujano que prestó servicios durante siete años ininterrumpidos como monotributista para el Hospital Alemán (en adelante HA) atendiendo a los pacientes directos de éste o derivados a través de obras sociales. A raíz de un conflicto cuasi gremial el profesional en disconformidad con las tareas decididas por el nosocomio resuelve reclamar la registración laboral por considerar que su vínculo tenía características de dependiente, cuestión que no fue atendida por el nosocomio y que culmina con la extinción del vínculo por despido indirecto por parte del médico, conflicto que se judicializa y alcanza la instancia del Máximo Tribunal.

Llegado el caso a la CSJN el problema jurídico que se evidenció a la hora de resolver fue establecer la relevancia normativa de qué norma jurídica era aplicable al caso para así resolver la disquisición interpretativa en cuanto a la calificación jurídica del vínculo que unió al médico con el HA. Ese problema jurídico a resolver de aplicar una u otra norma al caso en concreto es debido a que es imposible designar al mismo

tiempo dos normas jurídicas que se contraponen, porque de las mismas proceden soluciones distintas y consecuencias jurídicas diametralmente diferentes. Dicho conflicto es denominado por la doctrina como antinomia, contradicción de normas o problemas de relevancia normativa y esta forma de conceptualización es desarrollada por distintos autores. Una dupla de autores que despliega esta tesis de identificación de un problema como antinomia, contradicción o de relevancia son Gascón Abellán y García Figueroa (2003), en la que sostienen que existe un problema de antinomia cuando dos normas del mismo sistema jurídico regulan un mismo supuesto de hecho de manera diferente e incompatible. O también, como plantean Moreso y Vilajosana (2004), puede suceder que estando de acuerdo con el significado normativo que aparece en un texto jurídico, se discrepe acerca de si la norma expresada en el mismo es o no aplicable a un determinado caso.

En el fallo sujeto a análisis el problema de antinomia queda demostrado y se evidencia cuando debió decidirse entre si la forma de prestación de servicios por el médico hacía activar la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de trabajo (en adelante LCT) cuando en el primer párrafo sostiene que el hecho de prestar servicio para otro a cambio de una remuneración hace presumir la existencia de un contrato de trabajo excepto que se pruebe lo contrario, o si por el contrario, aquella forma de prestar servicios el médico como prestador del hospital en carácter de monotributista, lo transformaba en un trabajador autónomo y por tal un vínculo regido por el derecho civil en el marco de una prestación de servicios actualmente reglado por el artículo 1251 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), ex artículo 1623 del Código de Vélez vigente al momento del fallo.

La relevancia del análisis de este caso está dado por, en primer lugar, traer a debate doctrinario la noción de seguridad jurídica al fallar sobre la calificación jurídica de un vínculo que se da entre partes de un segmento productivo de relevancia en la población profesional que conforman el mercado laboral. En segundo lugar, y no por ello menos importante, la relevancia está dada por el impacto en la comunidad jurídica que genera los fallos de la Corte en orden a su autoridad como órgano judicial capaz de sentar doctrina del precedente obligatoria para casos análogos en fallos de tribunales inferiores al tocar resolver la controversia de la naturaleza de vínculos entre profesionales de la salud y sus respectivos lugares donde prestan tareas. En tercer lugar, desde el punto de vista académico dicho precedente, como otros de este tenor, vino a

poner nuevamente en el debate un instituto del derecho civil que hacía tiempo había dejado de ser considerado por los tribunales del trabajo, que es la teoría de los actos propios en el fuero laboral.

En lo que sigue, haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada, así como también, la resolución que el Tribunal Supremo adoptó junto a la ratio decidendi identificada en la sentencia. Luego, formularé un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio, para finalmente dar cuenta de mi posición y derivar en una conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El hecho controvertido sustento de la plataforma fáctica del fallo bajo análisis fue cuando el médico Rica que se desempeñó como neurocirujano en el HA reclamó mediante telegrama laboral se regularizara su situación por considerar que su vínculo revistió naturaleza dependiente. Lo hizo luego de manifestar disconformidad con algunas modificaciones esenciales de su contrato de trabajo vinculadas con la elección de profesionales médicos que iban a ingresar a su área, los cuales bajo su consideración no estaban lo suficientemente capacitados. Es necesario indicar que los honorarios eran fijados y pagados al doctor Rica por una empresa vinculada comercialmente con el HA denominada Médicos Asociados Sociedad Civil (en adelante MASC). Esta entidad hacía las veces de intermediaria tanto en cuestiones dirigenciales como en el pago a los médicos, ya que era la encargada de abonar y fijar los honorarios de pago a través de las obras sociales a los diferentes profesionales.

Es de relevancia que el facultativo prestó servicios y emitía facturas al hospital, previo a estar inscripto en la AFIP como monotributista, situación fiscal que desde sus orígenes fue deliberada y en conformidad con el nosocomio. El vínculo duró siete años que transcurrieron de manera normal hasta que se produjo un conflicto relacionado con la elección por parte de la cúpula directiva hospitalaria de un nuevo equipo de neurocirugía al cual Rica se negó. Esta situación generó una alteración en las condiciones laborales de aquél que le produjo un malestar personal, y llevó al hospital comunicarle mediante nota por escrito la prescindencia de sus servicios. Bajo estas circunstancias el médico exige la correcta registración laboral por los años de servicios y se regularice su situación, lo cual fue desatendido por el hospital al considerar que el vínculo que los unió era de naturaleza civil. Ante este escenario, Rica decide interponer

demanda y lo lleva a un camino procesal que se inició cuando el médico en calidad de actor interpuso ante los tribunales laborales de primera instancia una demanda laboral contra el hospital y la empresa intermediaria reclamando una indemnización por despido incausado, más las multas de la ley de empleo por no registración.

El actor basó su pretensión en la ley laboral por considerar que su vínculo era una relación dependiente en los términos de la presunción del artículo 23, y del artículo 245 de la LCT con más el artículo 8 de la Ley Nacional de Empleo, que establecen una indemnización por extinción incausada y por no registración, respectivamente. Dicho reclamo fue rechazado por las partes demandadas no obstante reconocer la prestación de servicios, basaron su rechazo en que consideraron que Rica era un profesional autónomo independiente y por tal su relación estaba regida por la entonces locación de servicios del artículo 1623 del Código de Vélez. Actualmente el artículo 1251 del mismo cuerpo legal al cual nos referiremos de ahora en más por cuestiones metodológicas, que es la prestación de servicios del CCCN.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia admite la demanda y ordena pagar la indemnización laboral al HA y a la empresa intermediaria por considerar que el vínculo que los unió tenía naturaleza laboral fundándose en el artículo 23 de la LCT. Frente a ese decisorio desfavorable las partes demandadas se sintieron agraviadas por considerar que la sentencia fue arbitraria al no meritarse correctamente los elementos de prueba y deciden apelar ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual en el mismo sentido que el tribunal de origen decide confirmar la sentencia por considerar abrogada la locación de servicios.

El decisorio de la cámara motivó por parte del hospital y de la empresa codemandada la interposición de un recurso extraordinario, el cual al ser rechazado motivó la queja traída a análisis. En ese aspecto la decisión de la CSJN fue por mayoría, y decidió declarar admisible el recurso extraordinario motivado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Dispuso revocar la sentencia apelada y pese a ser una cuestión de hecho y prueba, en virtud de la doctrina más arriba expresada, y conforme el principio de celeridad procesal debido el tiempo transcurrido, resuelve que el vínculo que unió a Rica con el HA tuvo una naturaleza civil. El voto fue en mayoría por Rosenkrantz, Higton y Lorenzetti, aunque este último concurre a la mayoría con un voto propio. La disidencia fue parcial por parte de los ministros Rosatti y Maqueda.

### **III. Reconstrucción de la *Ratio decidendi* de la sentencia**

Retomemos lo expresado en la introducción con respecto al conflicto jurídico planteado sobre la contradicción o antinomia de las normas aplicables al caso, en donde se controvertió la naturaleza jurídica del vínculo que unió al actor con las empresas demandadas y por ende la dificultad de encontrar la premisa normativa aplicable. La CSJN concluyó que el vínculo que unió al neurocirujano con el HA tuvo una naturaleza civil reglado por la figura de la prestación de servicios del artículo 1251 del CCCN realizando así un desplazamiento de la normativa laboral al respecto, y lo hizo en base a la siguiente línea argumental.

La primera razón para justificar la decisión de considerar civil al vínculo lo hizo desvirtuando la primera parte de la presunción del artículo 23 de la LCT que presume, salvo prueba en contrario, que toda prestación de un servicio a favor de una estructura ajena a cambio del pago de una remuneración es un contrato laboral. El tribunal consideró que las circunstancias del caso no lograron configurar dicha presunción ni tampoco las notas típicas de una relación laboral para que se considerara dependiente, a saber, la subordinación técnica, económica y jurídica, sino que todo lo contrario, consideró que el médico actuó como un empresario asumiendo riesgo propio.

Dicha decisión la sustentó y valoró en un elemento probatorio que fue un instrumento de naturaleza civil, un reglamento rotulado la “Guía”, confeccionado por el Hospital y la Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán (en adelante AMPHA), que llamativamente el doctor Rica formaba parte por su profesión pero que no fue firmante de la misma. Esta guía tenía una especie de reglas que establecía el modo de elección de los médicos con el hospital. Frente a lo expresado por la “Guía”, se motivó a inferir la CSJN que estábamos ante la presencia de un profesional empresario que asumía sus propios riesgos y por tal se activaba con ello la prueba en contrario que establece la segunda parte del artículo “[...] salvo que se pruebe lo contrario, será un contrato laboral” (Ley 20744, 1976, artículo 23). Además el médico percibía los honorarios según las prestaciones efectivamente realizadas.

Asimismo, en la valoración de los elementos probatorios que examinó el Supremo Tribunal se establece la segunda línea argumental utilizada para desvirtuar la laboralidad del vínculo, ésta apuntó al uso del principio de la autonomía de la voluntad, norma de optimización esgrimida como principio rector para la resolución del caso. En

ese aspecto, consideró que debía primar este principio general del derecho con un mayor peso por sobre el principio protectorio exclusivo y específico del derecho laboral. Ello es así, al considerar que el hecho de asumir el médico las condiciones de trabajo en forma libre y consensuada con el hospital mediante la adhesión al régimen del monotributo, percibir remuneración solo cuando realizaba tareas, tener injerencia en las decisiones tomadas por su propia actividad profesional, etcétera, era un indicio significativo que lleva a pensar que si nada reclamó en siete años, no habría motivos para hacerlo ahora. Dicho de otro modo, la corte hizo primar la teoría de los actos propios que encontró como directriz para la sustentación del decisorio.

## **VI. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

La sentencia de la CSJN califica al vínculo como de naturaleza Civil basado en la autonomía de la voluntad asegurando que nadie podría desconocer las consecuencias jurídicas de un acto que llevó a cabo con libertad. Sin embargo, la doctrina no es acorde con esta tesitura dando preeminencia al principio protectorio, rector en materia laboral, para proteger los desequilibrios preexistentes y la desigualdad natural del sujeto de preferente tutela constitucional. Así lo establece Grisolia (2014), cuando al considerar aquél principio protectorio subraya que su finalidad apunta a resguardar la dignidad del trabajador en su condición de persona humana. En nuestro orden interno la Constitución Nacional es clara cuando sostiene que el trabajador será protegido contra el despido arbitrario y el trabajo gozará de la protección de las leyes (CN, artículo 14 bis).

La LCT no define la relación de dependencia en sí, no obstante el legislador laboral estableció cuándo existe contrato de trabajo y lo hace cuando una persona física se obliga a “[...] realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta” (Ley 20744, de 1976, artículo 21). A renglón seguido, la normativa define claramente la materialización de este contrato objetivado a través de una relación laboral, cuando instituye que existe “[...] relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen” (Ley 20744, de 1976, artículo 22).

Si bien se sabe que el legislador nacional no definió la relación de dependencia en la legislación laboral, sino más bien dejó como una cuestión de hecho y prueba para

que se defina en el caso concreto, podemos afirmar que quien se encargó de arrojar luz sobre ello fue la doctrina. De esta manera, al conceptualizar las relaciones laborales dependientes, o en relación de dependencia, señaló con precisión que éstas se concretan entre un sujeto que presta sus servicios a cambio de una remuneración (parte hiposuficiente), y otro sujeto que provee las oportunidades de trabajo ante los requerimientos propios o de terceros (Ackerman, 2017). Por tal motivo, la relación de trabajo se caracteriza por ser desigual y subordinada. Esta subordinación se expresa en el ámbito económico, técnico y jurídico que son las notas típicas que la definen para caracterizar el vínculo como dependiente.

En el otro extremo normativo, y es el sustento utilizado por la CSJN, nos encontramos con las disposiciones del CCCN en su artículo 1251 de prestación de servicios y que son aplicables a los trabajadores autónomos o independientes. En este sentido, su labor se define como organizada de forma autónoma, lo cual supone que el trabajador no está inserto en la organización laboral, y la inherencia del riesgo corresponde a éste, por lo que las consecuencias de su actividad productiva son de su pura exclusividad (Grisolía, 2016).

Tanto la prestación de servicios reglada por el CCCN como el contrato de trabajo son instrumentos jurídicos útiles en la realización de trabajo para un tercero, pero lo que los hace esencialmente disímiles y caracteriza a un vínculo como laboral es la incorporación del trabajador a una estructura ajena, no realizar una actividad para sí mismo en el establecimiento y la vocación de permanencia del vínculo (Tosca, 2022). Por eso la doctrina, teorizando sobre las figuras jurídicas en cuestión, postula con claridad que cuando el vínculo expresa subordinación o dependencia por parte del trabajador en su relación con el empleador nos encontramos con un contrato de trabajo. Mientras que, cuando la relación es igualitaria entre partes o se inclina en favor del ejecutor de tareas, nos encontramos con la locación de servicios (Cornaglia, 2002). En la actualidad la primera figura desplaza a la segunda porque la legislación social otorgó una especial protección a una categoría de trabajadores, los asalariados, por su condición de indefensión y desposesión dentro de la sociedad.

De acuerdo a lo examinado, llegamos a estas instancias preguntándonos ¿por qué la CSJN desestimó las sentencias de dos tribunales inferiores que dictaminaron que el vínculo que unió a Rica con el hospital fue una relación laboral dependiente? Una de las



líneas argumentativas del Supremo Tribunal apuntó a desvirtuar la existencia de esa relación y desplazar la activación de la presunción del artículo 23 de la LCT tomando en cuenta el modo de prestación que realizaba el neurocirujano, al valorar que el salario fue pagado por una empresa intermediaria y que por tal ese indicio desdibujó la subordinación económica que tipifica la relación laboral como dependiente. Sin embargo, la LCT en su sola lectura del artículo 136 rechaza esa tesis al sostener que los trabajadores contratados por intermediarios tendrán derecho a exigir al empleador principal “[...] el importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral” (Ley 20744, de 1976, artículo 136).

Del mismo modo y como tesis correctiva de la postura de la CSJN, cuando sostiene que no se configuró la subordinación jurídica ya que el profesional organizaba sus tareas por su calidad de médico conforme su voluntad y tenía injerencia en el modo de elección de las autoridades del hospital según lo expresado por la “Guía”. La LCT ofrece una solución al respecto en el artículo 27, en la figura del socio empleado, cuando sustenta que toda persona que integra una sociedad y preste a ésta su actividad de manera personal y con sujeción a las instrucciones o directivas que se le ordene será considerada como trabajador dependiente (Ley 20744, de 1976, artículo 27).

En definitiva, la CSJN desestimó el carácter protectorio, entre otros principios como el de progresividad laboral sobre el que se asienta la base social mínima en la defensa del orden jurídico laboral y su expresión declarada en el artículo 14 bis de nuestra constitución nacional ponderando el peso del principio de la autonomía de la voluntad a través de los actos propios.

El derrotero jurisprudencial en materia de naturaleza del vínculo no fue ajeno, y tal es así que la propia CSJN en la resolución del fallo tomó como precedentes casos análogos donde ya había definido la categoría conceptual discutida. En ese punto ya había determinado en “Cairone contra hospital italiano” que no hubo entre el médico y el nosocomio relación de dependencia, sino que el riesgo económico corría por cuenta del profesional, ya que no cobraba honorarios si no se realizaba el acto médico en el que debía intervenir. Esos honorarios, estaban a cargo de la obra social o institución de medicina prepagada que cubría la intervención (CSJN, “Cairone Mirta G. y otros c/ Soc. Italiana de Beneficencia en Bs. As.-Hospital Italiano s/ despido”, 19/02/2015).

El Tribunal Supremo en sus decisiones judiciales fue mutando la legislación laboral, tal es así que, vuelve a sostener en otro precedente que no pueden considerarse laborales todas las prestaciones de servicios en donde los profesionales entreguen su actividad a una empresa, determinando que la relación entre las partes no tuvo naturaleza laboral (CSJN, “Pastore, Adrian c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”, 16/04/2019).

Sin embargo, la jurisprudencia no es unánime con respecto a la naturaleza jurídica de los vínculos que unen a los profesionales de la salud con sus lugares donde prestan servicio, ya que el trabajo no puede ser considerado una moneda de cambio. Las instancias revisoras en contraposición a lo que viene sosteniendo la Corte, ya ha dicho que la figura de la locación de servicios es una figura abrogada y que no puede considerarse a la fuerza de trabajo como una mercancía (CNAT Sala VII, “Picardo, Silvana Noemí c/ Obra Social del Personal de la Industria alimenticia s/ despido”, 30/05/2014).

Por último, la propia Sala VII de la C.N.A.T. antesala del fallo en análisis, sostuvo que el ejercicio de una profesión liberal no es obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad, con incorporación a una organización de trabajo que le es ajena a quien las preste y da origen a obligaciones con vínculo oblicuo (CNAT Sala VII, “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, 30/09/2013).

El tema del contrato de trabajo de los profesionales ha sido motivo de debate hace varias décadas y en la medida en que quede configurado el vínculo dependiente con su empleador no caben dudas que la relación del médico con la empresa se torna asimétrica, oblicua, subordinada y dependiente.

## **V. Postura del autor**

De acuerdo con el análisis se está en condiciones de afirmar que no se abona la postura de CSJN al decidir que el vínculo que unió a Rica con el HA fue un vínculo de naturaleza Civil dando preeminencia a la teoría de la autonomía de la voluntad por sobre el orden público laboral. Abono mi postura con profusa doctrina en la materia, en este sentido delimitar el régimen normativo al interior de las estructuras empresariales no debe ser a costa de abandonar o transformar el orden público laboral vigente en pos de

un aparente funcionamiento óptimo del sistema de contratación (Ducros Novelli, 2022). La doctrina corrige la decisión tomada por la CSJN porque ese piso normativo, llamado orden público laboral, es un conjunto de reglas e ideas esenciales que se encargan de proteger esa relación laboral que por naturaleza es desequilibrada y que éstos principios vienen a reparar y equilibrar (Grisolía, 2016).

Este fallo planteó un problema de relevancia nacido de la contradicción normativa aplicable al caso que tiene su origen no porque exista una disfuncionalidad inherente entre el encuadre laboral y el encuadre civil, sino más bien, porque el interrogante a dilucidar fue la existencia o no de una relación de dependencia. La decisión de la CSJN de valorar el modo en que prestó servicios el médico a la luz del orden civil fue desacertada ya que esa decisión soslayó uno de los principios rectores que conforman el orden público laboral llamado principio protectorio. En este aspecto tiene teorizada extensamente la doctrina al sostener que el mismo tiene como finalidad proteger la dignidad del trabajador y así lo establece la regla de la norma más favorable consagrada en la LCT al instituir que cuando resulte aplicable más de una norma, el juez debe resolver la que resulte más favorable al trabajador independientemente de su jerarquía (Ley 20 744, 1976, artículo 9).

Por otro lado, cuando la CSJN fue proclive a desactivar la regla procesal inserta en el artículo 23 de la LCT no se estopa de acuerdo ya que lo que hizo fue desvirtuar el análisis de los hechos que rodearon la prestación de servicios con una alcance de interpretación civilista en vez de sopesar el principio de primacía de la realidad. En ese sentido, la LCT corrige esa postura cuando en su articulado referente a modalidades de remuneración sustenta que una de las formas de pagar el salario es a destajo o por rendimiento, cuestión aplicable al caso en análisis (Ley 20 744, 1976, artículo 104).

Del mismo modo, el hecho de considerar el Máximo Tribunal la confección de una Guía, a su criterio determinante para considerar la naturaleza autónoma del vínculo queda desvirtuada en la normativa de la LCT cuando se formula que la apariencia de relaciones de trabajo bajo figuras contractuales no laborales son nulas de nulidad absoluta y se regirán por la norma que se pretendió eludir (ley 20744, 1976, artículo 14). En definitiva, confundir las normas internas para la optimización operacional de una estructura empresarial con la naturaleza laboral de un vínculo, que entabló el médico

con la empresa donde desempeñaba sus actividades continuas y habituales, revela por lo menos que no asiste razón a la CSJN.

## **VI. Conclusión**

Este trabajo de investigación tuvo por objeto analizar el fallo “Rica” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde al inicio del mismo se destacó la relevancia de un problema jurídico que se plasmó en la controversia de aplicar dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento jurídico pero con soluciones distintas, un problema de relevancia entre la LCT y por otro lado el CCCN.

El conflicto por la definición de la naturaleza del vínculo tuvo su desenlace en un camino procesal que mantuvieron las partes, donde Rica comienza a interponer demanda laboral reclamando el pago de indemnización, cuya resolución en primera y segunda instancia fue favorable al neurocirujano. Dicho estado procesal motivado por los agravios de las sentencias por parte de los demandados analizamos las principales líneas argumentales que tuvo la CSJN para revocar la sentencia de Cámara por considerar que no le asistía la razón al médico y que el vínculo tenía características autónomas por ende aplicable el CCCN.

En la reconstrucción de la *ratio decidendi* el Tribunal consideró que las circunstancias del caso no lograron activar la cláusula procesal de la presunción ni tampoco las notas típicas de una relación laboral, por el contrario razonó que el médico actuó como un empresario asumiendo riesgo propio y catalogó su vínculo como un contrato de naturaleza civil cuya figura lo tipifica la locación de servicios.

A continuación, se hizo un recorrido teórico por la principal doctrina y normativa laboral que regula la materia y donde se corrige la postura de la CSJN con una tesis contraria ya que mucho se escribió sobre la interpretación pro operario sobre las notas típicas de subordinación jurídica, técnica y económica que caracterizan como dependiente una relación laboral y que para los principales autores estuvieron presentes en el fallo bajo análisis. Finalmente, en ese sentido corrector de la postura de la CSJN se dejó asentada la postura del autor donde se subraya que la relación laboral fue dependiente trayendo la normativa laboral que corrige las líneas argumentales del Máximo Tribunal.

## VII. Referencias bibliográficas

### a) Legislación

**Congreso de la Nación Argentina** (22 de agosto de 1994). Constitución de la Nación Argentina [Ley N° 24.430]. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/0-nacional-constitucion-nacion-argentina-Ins0002665-1994-08-22/123456789-0abc-defg-g56-62000scanyel>

**Congreso de la Nación Argentina** (13 de mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo. [Ley N° 20.744]. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/20744-nacional-ley-contrato-trabajo-Ins0000516-1976-05-13/123456789-0abc-defg-g61-50000scanyel>

**Congreso de la Nación Argentina** (13 de noviembre de 1991). Ley Nacional de Empleo. [Ley N° 24.013]. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/24013-nacional-ley-empleo-Ins0003697-1991-11-13/123456789-0abc-defg-g79-63000scanyel>

**Congreso de la Nación Argentina** (01 de octubre de 2014) Código Civil y Comercial de la Nación [Ley 26.994]. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>

**Congreso de la Nación Argentina** (25 de septiembre de 1869). Código Civil – Derogado – [Ley N° 340].

### b) Doctrina

**Ackerman, M. y Maza, M.** (2017). *Manual de Elementos de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. 1ª ed. Santa Fe, AR: Rubinzal - Culzoni Editores S.A.

**Cornaglia, R.** (2002). “Contrato de trabajo versus locación de servicios. Un conflicto propio de las profesiones liberales”. En *Revista de Doctrina Laboral*, tomo XVI. Buenos Aires, AR.

**Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A.** (2003). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador, SV: Consejo Nacional de la Judicatura.

**Grisolía, J.A. y Ahuad E. J.** (2014). *Ley de Contrato de Trabajo comentada*. 5ª ed. Buenos Aires, AR: Editorial Estudio.

**Grisolia, J.A.** (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 7ª ed. Buenos Aires, AR: Abeledoperrot.

**Moreso, J.J., & Vilajosana, J.M.** (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

**Tosca, D.M.** (2021). Algunas consideraciones sobre los hechos del caso “Rica”. En *Revista del Grupo de Estudios de Derecho Social*. 2ª ed. Buenos aires, AR.

### c) **Jurisprudencia**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (24 de 04 de 2018). CSJ 9/2014 (50-R)/CS1 y CSJ 5/2014 (50-R)/CS1. Recursos de Hecho “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. Rosenkrantz y Highton (voto conjunto) – Lorenzetti (voto propio) – Maqueda y Rosatti (disidencia conjunta).

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (19 de 02 de 2015). CSJ1468/2011(47-C). Recursos de Hecho “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (16 de 04 de 2019). CNT 17569/2007/2/RH1 “Pastore, Adrian c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido”.

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VII -** (30 de 09 de 2013). Sentencia Definitiva N° 45847- CAUSA N° 43.034/2010. “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”.

**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VII -** (30 de 05 de 2014). “Picardo, Silvana Noemí c/ Obra Social del Personal de la Industria alimenticia s/ despido”.

### d) **Otras Fuentes**

**Ducros Novelli, D.** (2022). ¿Relación de dependencia o monotributo (trabajo autónomo)? LCT Argentina. *Soy Jurista*. Recuperado de: <https://www.soyjurista.com/relación-de-dependencia-o-monotributo-trabajo-autónomo-L-C-T-Argentina/> (fecha de consulta 01/09/2022).